

INE/CG840/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “CIUDADANOS POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LA C. MAYRA ÁBREGO MONTEMAYOR OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE DOCTOR GONZÁLEZ, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por la C. Elva Lely Martínez Garza, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Doctor González, en el estado de Nuevo León, en contra de la coalición “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Doctor González, en la citada entidad, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas de la 02 a la 106 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

**HECHOS**

“(...)

**DE LOS EVENTOS NO INFORMADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE  
FISCALIZACIÓN (SIF)**

1.- En cuanto a los eventos realizados y publicados en la página de Facebook de la ahora candidata electa Mayra Abrego Montemayor, el cual se encuentra en el siguiente link: <https://www.facebook.com/pg/MayrabregoMontemayor/419214861600793/posts/>, se desprende que inició campaña en la Colonia Parque Industrial los días 29 y 30 de abril en fechas 01, 05, 06, 11, 18, 20, 21, 28 de mayo realizó diversas actividades, así como los días 03, 13, 16 y 27 de junio del año 2018 dos mil dieciocho, mismos que no se encuentra registrados en sus eventos ante el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se demuestra por medio de capturas de pantalla y video que allego a la presente cada una con una descripción.

Agenda de eventos publicados en el Sistema Integral de Fiscalización por la ahora candidata o sus autorizados en el sistema Mayra Abrego Montemayor. Según informe encontrado bajo el link <https://sif-utf.ine.mx/sif-transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e3s1>  
(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a)** Diversos archivos digitales que la quejosa anexa al dispositivo magnético USB, mismo que proporcionó adjunto a su escrito de queja, los que a continuación se señalan:
  - 47(cuarenta y siete) Fotografías en formato digital, presuntamente relativas a la campaña de la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata al cargo de presidenta municipal de Doctor González, en el estado de Nuevo León.
  - 33 (treinta y tres) videos en formato digital, presuntamente relativos a la campaña de la C. Mayra Ábrego Montemayor.
  
- b)** 42 (cuarenta y dos) impresiones de imagen de la red social Facebook, presumiblemente del perfil de la candidata denunciada.
  
- c)** Copia simple del acuerdo CEE/CG/49/2017, emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mismo en el que se fijan los topes de campaña para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.
  
- d)** Impresiones del Sistema Integral de Fiscalización, relativos a la campaña de la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata a presidenta municipal de Doctor González, en el estado de Nuevo León, mismos que se describen:

- 1.- Formato "IC-COA", informe de campaña periodo 1 etapa de corrección.
- 2.- Formato "IC-COA", informe de campaña periodo 1 etapa normal.
- 3.- Formato "IC-COA", informe de campaña periodo 2 etapa normal.
- 4.- La agenda de 17 (diecisiete) eventos políticos registrados, en el periodo del 29 de abril de dos mil dieciocho al veintisiete de junio del mismo año.

**e)** Impresión que contiene una cotización de Batucada, Batucada SF de Monterrey.

**f)** Cotización folio: MN-38245, respecto a renta de vehículo automóvil Mazda Mazda 3.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó admitir la queja interpuesta por la C. Elva Lely Martínez Garza, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar; al Secretario del Consejo General del Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, al Partido del Trabajo, en su carácter de denunciante; a la coalición "Ciudadanos por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como a la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata al cargo de presidenta municipal de Doctor González, en el estado de Nuevo León, en su carácter de denunciados; de su inicio, así como publicar los acuerdos y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 107 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 109 del expediente).

**b)** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 126 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39591/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 110 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39592/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 111 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veinte de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39594/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Lic. Emilio Suárez Licona, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que integran el expediente. (Fojas 112-116 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento realizado por la autoridad. (fojas 328 a 378 del expediente)

*“(…)”*

*En principio, de los infundados (sic) los hechos de la denuncia se constata de forma evidente su frivolidad, ya que se encuentra formulada pretendiendo una situación que no se puede alcanzar jurídicamente, en virtud de que no se encuentran en los márgenes constitucionales y legales que sostengan el supuesto jurídico en que se apoyan para el Partido que represento.*

*Lo que actualiza la improcedencia prevista en los artículos 466, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en dicho supuesto, la autoridad electoral debe decretar como improcedente la denuncia y sancionar al promovente por la conducta infractora prevista en la misma Ley.*

*Esto es así, toda vez que el denunciante únicamente sostiene su queja bajo el infundado amparo de pruebas consistentes en fotografías y video- audios, que sólo generaliza los presuntos hechos denunciados, sin que por otro medio el denunciante acredite la veracidad de sus afirmaciones. Por lo tanto, la autoridad electoral advertida y constatada la frivolidad de la denuncia respecto a la suscrita y debe proceder en los términos del 466, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Actuar en contrario, permitiría generar incertidumbre a la ciudadanía con la promoción de este tipo de denuncias que no alcanzan los fines pretendidos por sus quejosos, afectando el estado de derecho y los intereses de los ciudadanos, ante la falta de seriedad al acudir a las instancias electorales afectando el uso y desgaste de los elementos humanos y materiales de autoridades administrativas y jurisdiccionales en cuestiones evidentemente frívolas, ya que es indudable que estás conductas deben reprimirse y evitarse.*

(...)

**AD CAUTELAM**

**EN RELACIÓN A LOS HECHOS ESENCIALMENTE SE ME HIZO DEL CONOCIMIENTO EN EL ACUERDO DE FECHA 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE NO SE ME CORRIO TRASLADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTA EL EXPEDIENTE, SINO DE UN DISCO CERTIFICADO QUE APARENTEMENTE CONTIENE CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA.**

*Resulta improcedente los hechos que se le atribuyen a mi representado en este expediente, ya que es inimputable esa conducta al Partido Revolucionario Institucional ello a virtud de que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento fue omiso en cumplir con las obligaciones que exigen los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 46 bis, 96 numeral 1, 121, numeral 1, inciso i), 127, numerales 1, 2 y 3 y 143 del Reglamento de Fiscalización, pues siempre en tiempo y forma ha cumplido; y en ese evento, tampoco se le puede atribuir a mi representado como una situación que se traduce en el presunto posibles ingresos y gastos no reportados, aportaciones de ente impedido por la ley aportaciones de entes desconocido, así como un gasto prohibido de campaña; y en esa virtud, resultan falsas las aseveraciones del denunciante en dicho sentido; y consecuentemente, le arrojé la carga de la prueba para que demuestre lo contrario conforme al criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:*

(...)

**ALEGATOS**

**EL QUEJOSO EN NINGUN MOMENTO ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE MI REPRESENTADO Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. GONZALEZ C. MAYRA ABREGO MONTEMAYOR, HAYAN SIDO OMISOS O INCUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES (sic) CONTENDIAS EN LOS NUMERALES 443, NUMERAL 1, INCISO F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 25, NUMERAL 1, INCISOS A) E I), 54, NUMERAL 1, 55, NUMERAL 1 Y 79, NUMERAL 1, INCISO B), FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 46 BIS, 96 NUMERAL 1, 121, NUMERAL 1, INCISO I), 127, NUMERALES 1, 2 Y 3 Y 143 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

*Primeramente, he de señalar que se niega por ser falso el hecho que la candidata a la Presidencia Municipal de Dr. González, C. Mayra Abrego Montemayor, el día 17 de abril del 2018, publico en su página de Facebook una foto con logotipo de la Coalición Ciudadanos por México, con el nombre de Mayra "La Güera, y más falso que sea la misma que utilizó en su campaña; y así mismo es totalmente falso que la hubiera publicado el día 29 de Abril del 2018 el logotipo con características similares de aquella y en esa virtud, resultan falsas las aseveraciones del denunciante realiza en dicho sentido; y consecuentemente, le arrojé la carga de la prueba para que demuestre lo contrario conforme al criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*Por otro lado, la parte quejosa en su escrito señala que mi representado y su candidata a la candidata a la Presidencia Municipal de Dr. González, C Mayra Abrego Montemayor, realizaron eventos no declarados y en consecuencia obtuvieron aportaciones no declaradas; sin embargo esta afirmación es infundada debido a que en términos de la Legislación Electoral vigente, en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional ni su candidata citada, recibieron aportaciones prohibidas por la Ley, pues he de señalar que los ingresos de dicha campaña fueron mediante financiamiento público por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M. N.) más una aportación privada permitida por la Ley que corresponde a \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M. N.), misma que realizó en especie; luego entonces, si tenemos que los gastos fueros erogados por la cantidad de \$27,559.72 (veintisiete mil quinientos cincuenta nueve pesos 72/100 M. N.), mismo que se compone de un 98.195 % por financiamiento público , y el 1.814 aportación privada de la propia candidata, es evidente que no se acredita lo esgrimido por la parte quejosa en el sentido de un presunto posible ingreso y gasto no reportados, aportaciones de ente impedido por la ley, aportaciones de entes desconocido, así como un*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

*gasto prohibido de campaña; y consecuentemente no se contraviene los artículos 443, numeral 1, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 46 bis, 96 numeral 1, 121, numeral 1, inciso i), 127, numerales 1, 2 y 3 y 143 del Reglamento de Fiscalización. Ahora bien, es evidente que lo expresado por la parte quejosa carece de razón y de derecho, ya que lo que plantea son puras suposiciones tratando de sorprender la buena fe de esa H. Autoridad Fiscalizadora, y lo cual lo demuestro con lo siguiente En efecto, la parte quejosa no aporta los elementos de convicción suficientes, no logra demostrar que el Partido Revolucionario Institucional que postuló al Candidato a la Presidencia Municipal de Dr. González, C. Mayra Abrego Montemayor, haya originado ingresos y gastos no reportados, aportaciones de ente impedido por la ley, aportaciones de entes desconocido, así como un gasto prohibido de campaña; y mucho menos que contravenga los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55, numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 46 bis, 96 numeral 1, 121, numeral 1, inciso i), 127, numerales 1, 2 y 3 y 143 del Reglamento de Fiscalización, y, por otro lado, tampoco logra demostrar que la candidata no hubiere reportado su agenda los recorridos y/o actividades, ya que el evento de subir en Facebook un comunicado de conclusión de recorridos en un determinado día, ello no significa que hubiere sido ese mismo día y hora la realización de los recorridos, y por lo tanto la carga de la prueba le corresponde a la parte quejosa acreditar su dicho.*

*Consecuentemente suponiendo sin conceder, que se hubiera omitido informar algún recorrido, ello no trasciende al rubro de gastos de campaña, ya que solo como lo refiere la propia quejosa son recorridos en calle y a pie casa por casa en busca del voto, pero además no acredita que se hubiere generado gastos diferentes a los declarados, sino en su caso solo una simple omisión de informar el trayecto del recorrido de casa por casa pedir el voto durante periodo permitido por la Ley.*

*Por otro lado, resulta infundado e inatendible lo que refiere al vehículo tipo Mazda, color blanco. En efecto, he de señalar que el mismo en ningún momento lo uso u ocupó la candidata ni el partido para realizar actos propagandísticos de la candidatura a la Presidencia Municipal de Dr. González, Nuevo León, es decir, en ningún momento le sirvió a la Candidata Mayra Abrego Montemayor como transporte durante la campaña, ya que al ser una comunidad muy pequeña y como lo reconoce la propia denunciante lo realizó sus recorrido calle por calle a pie y casa por casa pidiendo durante el periodo de campaña el voto de la ciudadanía; y consecuentemente, las probanzas que ofrece la parte quejosa y que son documentales simples e instrumentales, no arrojan existencia*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

*alguna de elemento de prueba que autentifique o certifique su dicho, lo que nos lleva a establecer que el quejoso sorprende la buena fe de esa H. Autoridad, es decir que únicamente realiza afirmaciones dolosas en infundadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Dr. González, C. Mayra Abrego Montemayor, y no acredita sus hechos denunciados; máxime que en ninguna parte de los videos que acompaña se advierte que la Candidata utilice el vehículo denunciado para su campaña y mucho menos se demuestra que el vehículo contenga algún elemento como calca, o símbolo de publicidad de la propia candidata ni del partido Revolucionario Institucional y menos aún de la Coalición Ciudadanos por México, amén de que la quejosa tampoco identifica el vehículo con placas de circulación para tener la certeza de lo que denuncia; y en esa virtud, carece de veracidad, certeza y de congruencia lo manifestado por la quejosa.*

*Luego entonces, carece de alcance y valor, así como de derecho la probanza que ofrece como cotización de renta de un vehículo de esa naturaleza, ya que la misma no puede ser atribuible a mi representado y mucho menos a la candidata por no haberse utilizado el supuesto vehículo denunciado para su campaña y mucho menos se demuestra que el vehículo; reiterando que no existe algún elemento como calca, o símbolo de publicidad de la propia candidata ni del partido Revolucionario Institucional y menos aún de la Coalición Ciudadanos por México, y menos aún identifica con placas de circulación su identidad; y en esa virtud, carece de veracidad, certeza y de congruencia lo manifestado por la quejosa.*

*Así mismo, tenemos que la supuesta camioneta color gris, tipo Chrysler, al parecer Caravan o Windstar y que dicho sea de paso la quejosa tampoco proporcionar su identidad, es decir el numero o serie de placas de circulación, mi representado ni la candidata a la Presidencia Municipal de Dr. González, C. Mayra Abrego Montemayor, en ningún momento realizaron perifoneo, y en esa virtud no se contrató, uso, utilizó, ni como transporte y mucho menos como perifoneo durante los recorridos de campaña, ya que jamás se realizó ese tipo de propaganda, por lo que se le arroja la carga de la prueba a la parte quejosa que lo acredite; y en esa virtud, carece de veracidad, certeza y de congruencia lo manifestado por la quejosa.*

*Por último, respecto al supuesto gasto de cierre de campaña, resulta infundado y carente de alcance el planteamiento de la quejosa, ya que efectivamente la candidata a la Presidencia Municipal de Dr. González, C Mayra Abrego Montemayor, realizó el cierre de campaña, sin embargo, los gastos si fueron reportados y debidamente comprobados, ya que se contrató al señor Jesús Alonso Yáñez con Registro Federal de Contribuyentes AOY680428M17, el servicio de batucada, show y equipo de sonido, quien brindó el servicio en el citado cierre de campaña el día 27 de Junio del 2018 en el parque de béisbol*



*municipal, (y que para ello previamente se solicitó su ocupación gratuita) expidió la factura con ID 51787, por la cantidad de \$11,832.00 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M. N.) y la cual fue pagado mediante cheque número 000006, de la cuenta 00111464802, de BBVABANCOMER, misma que se encuentra reflejado en el estado de cuenta que se allegó al ocurso que dio respuesta a su oficio número INE/UTF/DA/36222/18, derivado del informe de errores y omisiones en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León. Y en esa virtud, carece de alcance y valor legal alguno la cotización que allega la parte quejosa a su escrito.*

*(...)"*

#### **VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veinte de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39595/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Lic. Jorge Herrera Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que integran el expediente (Fojas 092-094 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el C. Fernando Garibay Palomino representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al emplazamiento en el mismo sentido que lo hizo el representante del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual por economía procesal se omite su transcripción. (Fojas 385 a 435 del expediente)

#### **IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Mayra Ábrego Montemayor.**

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1205/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la otrora candidata denunciada C. Mayra Abrego Montemayor a solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que integran el expediente (Fojas 118 a la 119 del expediente).
- b) A la fecha que se proyecta la presente Resolución, la candidata denunciada no ha dado contestación al requerimiento realizado.

**X. Notificación de inicio y requerimiento al Partido del Trabajo.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se notificó oficio INE/UTF/DRN/39593/2018, mediante el cual se requirió al Partido del Trabajo proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 127 a 128 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al requerimiento formulado (Fojas 223 a 322 del expediente)

**XI.- Solicitud de información al presidente municipal de Doctor González Nuevo León.**

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1204/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral solicitó información al presidente municipal de Doctor González, Nuevo León respecto de la realización de un evento en beneficio de la candidata denunciada (Fojas 120 a la 121 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio 046/2018, el Profr. y Lic. Juan José Costilla Villa, Presidente Municipal de Doctor González dio respuesta a lo solicitado (Foja 497 del expediente)

**XII.- Solicitud de información a la persona moral, Facebook Ireland Limited.**

- a) El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39825/2018, se solicitó información a la persona moral Facebook Ireland Limited, respecto de distintas direcciones URL'S. (Fojas 214 a la 219 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, la persona moral Facebook Ireland Limited, emitió escrito de respuesta en relación al oficio de requerimiento de información INE/UTF/DRN/39825/2018. (Fojas 511 a 512del expediente).

### **XIII. Razón y Constancia.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las imágenes obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, del otrora Candidata denunciada, la C. Mayra Ábrego Montemayor, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por la quejosa. (Fojas 122 a la 123 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de los videos obtenidos de la revisión al perfil de Facebook, del otrora Candidata denunciada, la C. Mayra Ábrego Montemayor, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por la quejosa. (Fojas 124 a la 125 del expediente).
- c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. Mayra Ábrego Montemayor. (Fojas 137 a 138 bis del expediente)
- c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la otrora candidata denunciada, la C. Mayra Ábrego Montemayor. (Foja 139 del expediente).

### **XIV. Solicitud de información a oficialía electoral.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se solicitó información a oficialía electoral, con relación a diversas probanzas ofrecidas por el quejoso. (Fojas 205 y 206 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, oficialía electoral emitió respuesta en relación a la solicitud realizada. (Fojas 443 a la 496 del expediente).

### **XV. Acuerdo de Alegatos**

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 378bis del expediente).

**XVI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.**

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/616/2018/NL**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40690/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 383 y 384 del expediente)
- b) **Partido Verde Ecologista de México.** El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40691/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 381 y 382 del expediente)
- d) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Foja 436 del expediente)
- e) **Partido del Trabajo** El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40689/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 379 y 380 del expediente)
- f) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 437 a la 439 del expediente)

**XVII. Notificación de acuerdo de alegatos a la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata a presidenta municipal de Doctor González, en el estado de Nuevo León.**

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Nuevo León, notificara la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 141 y 142 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se recibió escrito de alegatos por parte de la denunciada.

**XVIII. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 555 del expediente).

**XIX. Sesión de la Comisión.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los sujetos denunciados, en los escritos por el que dan respuesta al emplazamiento formulado en este procedimiento, en los que aducen de manera medular que resulta improcedente por ser frívola la queja en comento, en razón de que el quejoso sostiene su queja bajo el infundado amparo de pruebas consistentes en fotografías y video audios, que solo generaliza los presuntos hechos denunciados, sin que por otro medio acredite la veracidad de sus afirmaciones.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>2</sup>

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y

---

<sup>1</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>2</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por la C. Elvia Lely Martínez Garza, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Doctor González en el estado de Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata al cargo de presidenta municipal de Doctor González, en el estado de Nuevo León, omitieron reportar diversos gastos realizados en eventos de campaña, y por tanto actualizar un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79.***



1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad”.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...).”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales

se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el

origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa

a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El trece de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, en materia de fiscalización en contra de la coalición “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la C. Mayra Ábrego Montemayor, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Doctor González en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la presunta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

omisión de registrar gastos de diversos eventos llevados a cabo por la candidata denunciada y en consecuencia, actualizarse un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en aquel estado.

En consecuencia, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia, se admitió a trámite y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/616/2018/TAB.

En ese contexto, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- En el portal de la página de Facebook, por lo que hace al perfil de la C. Mayra Abrego Montemayor, se desprende que realizó diversos eventos los cuales no se encuentran registrados en el SIF.
- Que de la realización de los eventos llevados a cabo, se advierten otros gastos que no fueron debidamente registrados en el SIF como lo son:
  - Vehículo Mazda color blanco con la puerta de la cajuela abierta, y con personas a bordo, movilizándolo y portando propaganda electoral (bandera del Partido Revolucionario Institucional) de la citada candidata, presuntamente utilizada durante toda la campaña.
  - Perifoneo con jingle (canción) de campaña de la denunciada; asimismo, aparece un vehículo color gris tipo Chrysler y que porta un equipo de sonido en el capote de la misma.
  - En fecha 24 de junio de 2018, la candidata realizó una publicación en Facebook en donde convoca a los ciudadanos al cierre de campaña, el cual no fue informado en el SIF; que en dicho evento se benefició de batucada, sonido, Andamios, colocación de propaganda y el uso de un área municipal.
  - Otros gastos como: lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas como la asistencia de eventos de campaña de militantes y simpatizantes, camisetas, sombrillas elaboradas con material no textil, espectaculares y bardas.

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la quejosa ofreció los siguientes elementos de prueba:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

- El reporte de cuentas, el informe y la agenda de eventos registrados en la contabilidad de la C. Mayra Abrego Montemayor en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Dos cotizaciones
- Una impresión fotográfica a color en la que se observa a distintas personas con banderas del Partido Revolucionario Institucional.
- Un medio magnético que incluye una carpeta con 47 fotografías y 33 videos

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

A partir de lo anterior, la autoridad electoral procedió a realizar la verificación de cada una de las direcciones que se advirtieron en los medios probatorios presentados a efecto verificar si el vínculo inserto permitía acceder al contenido descrito por la quejosa y establecer su relación con los hechos denunciados.

De ahí que, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de las ligas presentadas por el quejoso; así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado.

Al respecto, la citada autoridad emitió el Acuerdo de admisión correspondiente y posteriormente, remitió el acta circunstanciada de la verificación del contenido de las páginas de internet contenidas en las imágenes presentadas por la quejosa como medio probatorio, en la cual hizo constar la certificación de los vínculos de internet, percibiendo Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/1485/2018 de la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral que contiene la verificación del contenido de 42 ligas de páginas de internet, en la que se certifica la existencia y contenido de diversos videos y fotografías alojados en la página de una red social denominada “Facebook” a nombre de “Mayra Obregón Montemayor”.

De lo anterior, se advierte la existencia de los videos e imágenes publicados en la red social Facebook de la candidata denunciada, al ser este un documento expedido por la Dirección anteriormente citada y contar con las atribuciones y facultades de

ley suficientes para llevar a cabo este tipo de certificación del contenido de páginas de internet, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno, en virtud de ser un hecho notorio que constituye un documento que fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; misma que adquiere la naturaleza de documental pública dentro del expediente de mérito.<sup>3</sup>

Sin embargo, es conveniente precisar que la citada Dirección tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones realizadas en el presunto perfil de la C. Mayra Abrego Montemayor, que contienen los videos y las imágenes ya analizadas y las cuales constituyen pruebas técnicas, mismas que como ya se analizó, por sí mismas no acreditan los hechos o circunstancias que reproducen las mismas.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, los denunciados se pronunciaron en el mismo sentido, considerando medularmente lo siguiente:

- Que el quejoso en ningún momento acredita fehacientemente hayan sido omisos o incumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización
- Que la candidata no recibió aportaciones de un ente prohibido, pues los ingresos de dicha campaña fueron mediante financiamiento público y una aportación privada de la misma candidata.
- Que la quejosa no aportó elementos de convicción suficientes para demostrar que haya originado ingresos y gastos no reportados, que no hubiere reportado en su agenda de eventos los recorridos y/o actividades.
- Que dichos eventos no trascienden en el rubro de gastos de campaña ya que como los refiere la propia quejosa fueron recorridos en calle y a pie casa por casa y que no acredita que se hubiere generado gastos diferentes a los declarados
- Que resulta infundado lo que refiere al vehículo tipo Mazda color blanco, puesto que en ningún momento lo uso u ocupó en beneficio de su campaña, que la quejosa no acredita que con las pruebas ofrecidas que la candidata utilice el vehículo denunciado y mucho menos que el vehículo contenga algún elemento de publicidad para la candidata.

---

<sup>3</sup> Criterio TEPJF Jurisprudencia 45/2002, Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

- Que por lo que hace a la supuesta camioneta color gris, tipo Chrysler, la quejosa no proporciona la identidad, es decir, el número o serie de placas; que en ningún momento realizaron perifoneo y en esa virtud, no se contrató uso, utilizó ni como transporte y mucho menos como perifoneo.
- Respecto al supuesto gastos de cierre de campaña, señala que efectivamente la candidata realizó el cierre de campaña; sin embargo, los gastos si fueron reportados y debidamente comprobados informando que:
  - Se contrató con el señor Jesús Alonso Yáñez el servicio de batucada, show y equipo de sonido, quien brindó el servicio en el citado cierre el día 27 de junio de 2018 en el parque de béisbol municipal y que para ello se solicitó su ocupación gratuita, expidiendo la factura con ID 51787, por la cantidad de \$11,832.00, pagada mediante cheque 6 de la institución bancaria BBVABACOMER, misma que se encuentra reflejada en el estado de cuenta que se allegó en respuesta al oficio INE/UTF/DA/36222/18, derivado del informe correspondiente.

Dicho escrito de respuesta y anexos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese contexto, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir información al Presidente Municipal de Dr. González respecto del presunto evento realizado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho en el campo de béisbol “Eloy Gutiérrez” de ese municipio.

En respuesta a dicho requerimiento, la autoridad municipal confirmó la realización de dicho evento señalando, en el que señaló que si tenía conocimiento del evento realizado en beneficio de la C. Mayra Abrego Montemayor y para tal efecto presentó el oficio por el que el C. Dante Ulises Martínez González, coordinador de campaña de la denunciada en el que solicitó el permiso ante dicho Ayuntamiento para llevar a cabo el evento referido.

Al respecto, cabe señalar que dicha respuesta del Presidente Municipal de Doctor González constituye una documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, se puede colegir que de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, administradas con la respuesta del municipio Doctor González, esta autoridad tiene certeza de la realización del evento denunciado por la quejosa y, por lo tanto, la línea de investigación se dirigió a verificar el gasto respecto de batucada, sonido, andamios para la colocación de propaganda, conforme a lo observado en los videos presentados.

En este sentido, con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado, reportó en la agenda de eventos, un listado de 17 (diecisiete) eventos con el carácter de “no onerosos”.

Asimismo, en esa misma fecha, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado, reportó los siguientes gastos:

No	Póliza	Tipo	Subtipo	Periodo	Conceptos que se advierte	Descripción	Total
1	1	Normal	Diario	1	Comodato casa de campaña	Evidencia contrato de comodato para campaña, recibo interno	\$500.00
2	1	Normal	Diario	2	Reclasificación préstamo de casas de precampaña y campaña	Evidencia Muestra de playera	\$500.00
3	1	Normal	Egresos	1	Publicidad para campaña, calcomanías, trípticos, vinilonas, Bancos.	Factura 1139, de fecha 18-mayo-2018, emitida por Abraham Esquivel Quintana, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de calcas de campaña, lonas de publicidad y dípticos, por un total de \$4,584.32.	\$4,584.32
4	2	Normal	Egresos	1	Gasolina	CFDI emitido por Servicio Topo Chico, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de 275 litros de gasolina magna, por un total de \$5000.00	\$5,000.00
5	3	Normal	Egresos	1	Calcas de campaña, lonas, calcomanías, mantas y bancos.	Factura MTY 566, del 23 de mayo del 2018, por concepto de calca de campaña y lonas de publicidad, expedida por Comercializadora, organización y negocios González, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional	\$3,306.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

6	4	Normal	Egresos	1	Jingle servicios audiovisuales	Factura 128 expedida por multimedios XOCLAD, S.A de C.V., a favor de Partido Revolucionario Institucional, por concepto de jingle para campaña política del 25-05-2018, por \$2,337.40	\$2,337.40
7	1	Normal	Ingresos	1	Transferencia del partido Revolucionario Institucional a la cuenta de la coalición.	Transferencia de la concentradora a la cuenta de la coalición.	\$28,000.00

La razón y constancia constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

**Apartado A. Por lo que hace a los gastos en propaganda electoral**

**Apartado B. Por lo que hace a los gastos en el evento denunciado**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

A continuación se presenta el desarrollo de los apartados en comento y las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral en el desarrollo de su investigación.

**Apartado A. Por lo que hace a los gastos en propaganda electoral**

Respecto a este apartado es conveniente detallar que del análisis realizado al escrito de queja que originó el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, se identificó que la quejosa denunció diversos eventos los cuales señala no fueron registrados en el SIF, mismos que en su conjunto, actualizan un presunto rebase. Los conceptos respectivos se presentan a continuación para efecto de claridad, por lo que en el siguiente cuadro se presentara el concepto, la relación con los hechos denunciados y los elementos probatorios:

<b>TABLA "A"</b>		
<b>CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA</b>		<b>ELEMENTOS PROBATORIOS</b>
Arranque de campaña de 29 de abril de 2018 en la Colonia Parque Industrial	Camioneta tipo Mazda color blanco con la puerta de la cajuela abierta y propaganda electoral Jingle de campaña Vehículo color gris marca Chrysler que porta un equipo de sonido Camisetas, gorras, o sombrillas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 39 Impresiones de pantalla plasmadas en el escrito de queja</li> <li>• 47 imágenes contenidas en medio magnético</li> <li>• 33 videos en medio magnético</li> </ul>
Recorrido de fecha de 30 de abril en calle Hermenegildo Chapa de la Colonia Parque Industrial		
El 01 de mayo de 2018 realizó recorridos por las calles de la colonia Manantiales		
El 05 de mayo de 2018 realizó recorridos en la Localidad Nuevo Repueblo		
El 06 de mayo de 2018 realizó recorrido por la Comunidad de Papagayos y Nuevo Respaldo		
El 11 de mayo de 2018 en el Puente del Charco Largo		
El 18 de mayo de 2018 Recorrido en la Zona Centro		
El 20 de mayo de 2018 recorrido en la Comunidad de Venadera y primer cuadro de la comunidad de Hualiches		
El 28 de mayo de 2018 recorrido en la Zona Centro del Municipio por la calle Hidalgo		
El 03 de junio de 2018 realizó un evento en crucero ubicado		

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

TABLA "A"		
CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA		ELEMENTOS PROBATORIOS
en la Plaza Principal de Doctor González		
El 13 de junio de 2018, primer debate entre candidatos en el auditorio municipal Conchita Velazco de Zorrilla		
El 16 de junio de 2018 realizó un recorrido en la colonia Buenos Aires y una entrevista por parte de Miguel Angel López Mena		
Lonas, mantas, espectaculares, bardas		La quejosa no presentó elementos probatorios

Por ello, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto para campaña; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente, por lo que es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con

la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente. Como se observa, a continuación:

***Rodolfo Vitela Melgar y otros vs Tribunal Electoral del Distrito Federal  
Jurisprudencia 36/2014***

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

En consecuencia, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes fotográficas presentadas por la denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas, así como, la relación que guardan con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Por esta razón, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, en el caso al denunciado; la quejosa debió describir la conducta asumida por los sujetos denunciados y señalar aquellos hechos que pretende acreditar con las imágenes ofrecidas.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup> determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto **debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de

---

<sup>4</sup> Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  
Jurisprudencia 4/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos señalados en la Tabla "A", en la que se encontró el gasto por lo que hace al **jingle**, como se muestra a continuación:

No	Póliza	Tipo	Subtipo	Periodo	Conceptos que se advierte	Descripción	Total
1	4	Normal	Egresos	1	Jingle servicios audiovisuales	Factura 128 expedida por multimedios XOCLAD, S.A de C.V., a favor de Partido Revolucionario Institucional, por concepto de jingle para campaña política del 25-05-2018, por \$2,337.40	\$2,337.40

Como se desprende del cuadro que antecede, por lo que hace al gasto denunciado por jingle, esta autoridad verificó su debido reporte y comprobación en el Sistema Integral de Fiscalización; razón por la cual, lo conducente es declarar no se vulnera la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por otro lado, respecto de los otros conceptos denunciados, toda vez que la quejosa se limita a denunciar que se realizaron gastos por concepto de **una camioneta tipo Mazda color blanco con la puerta de la cajuela abierta y propaganda electoral, vehículo color gris marca Chrysler que porta un equipo de sonido, camisetas, gorras, o sombrillas**, sin proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías y videos presentados, respecto de los vehículos denunciados no es posible determinar el tipo de camioneta, marca, modelo, como se muestra:





Como se observa, no existen elementos que vinculen a dichos vehículos con la C. Mayra Abrego Montemayor, pues de dichos medios no se aprecia la propaganda señalada por la quejosa que beneficie a la denunciada. Ahora bien, respecto del equipo de sonido, sonido, camisetas, gorras, o sombrillas únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, pero no un número determinado de ellos.

Así, de conformidad con valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de mayor solidez es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en virtud de su carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

***MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —*

*Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.*

En el presente caso, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, ya que de las fotografías y videos no se logra precisar de manera cierta que los vehículos denunciados hayan sido utilizado en beneficio de los denunciados y tampoco se advierten las cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

**“Artículo 27**

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*c) **Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.***

*d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

*ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*  
e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”*

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a la letra establece:

*“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.*

*Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”*

Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio, y en el presente caso sólo se tiene certeza de la existencia de algunos vehículos como denuncia el quejoso, sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la cantidad, calidad o medida de dicha propaganda, cualidades necesarias para determinar el monto involucrado y de esta manera atribuir el beneficio obtenido por los sujetos incoados; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo ‘in dubio pro reo’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito

*del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de*

*una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

Por consiguiente, al contar únicamente con las pruebas técnicas aportadas por la quejosa y considerando que no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables para determinar un valor razonable de la propaganda electoral denunciada, es que esta autoridad considera que el procedimiento de mérito se debe declarar **infundado** conforme a las consideraciones expuestas respecto de los vehículos denunciados y el combustible utilizado en ellos.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de gastos denunciados consistentes en **lonas, mantas, espectaculares, bardas** el quejoso omitió aportar elemento alguno de prueba aun de carácter indiciario, con el que soporte su aseveración, por lo que

esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, cuestión que en el presente procedimiento no se actualizó.

En atención a lo expuesto, toda vez que la quejosa no proporcionó elementos de prueba aun de carácter indiciario que soporten su aseveración, que posibilitara tener plena certeza de la existencia de los mismos; lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos de **lonas, mantas, espectaculares, bardas**.

#### **Apartado B. Por lo que hace a los gastos en el evento denunciado**

En este sentido, como se advierte de los hechos narrados en el escrito de queja, la quejosa denuncia la realización de un evento de cierre de campaña en los que obtuvo beneficio de batucada, sonido y andamios para la colocación de propaganda y el uso de un área municipal (parque de béisbol), que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y para el efecto de acreditar lo sustentado por él en el escrito de mérito, presentó como elementos probatorios diversas imágenes y videos que fueron publicados en el supuesto perfil de la C. Mayra Abrego Montemayor.

En este sentido por lo que hace a las imágenes fotográficas y videos presentados por el denunciante es dable establecer que constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. De las cuales como ya fue precisado,



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

el valor probatorio de los elementos que nos preceden adquiere el carácter de indicios.

Derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este sentido, considerando que los sujetos denunciados confirmaron la realización del evento, manifestando que dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad tuvo elementos indiciarios para abrir una línea de investigación respecto de dichos gastos.

Al respecto, la autoridad instructora se encontró encaminada a solicitar al Prof. Juan José Costilla Villa, Presidente Municipal de Doctor González informara si tuvo conocimiento del evento realizado con motivo del cierre de campaña de la C. Mayra Abrego Montemayor, el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho en el campo de béisbol “Eloy Gutiérrez” de ese Municipio, si se solicitó algún permiso para ocupar el lugar del evento.

Por lo que el veintisiete de julio de dos mil dieciocho el Profr. y Lic. Juan José Costilla Villa, Presidente Municipal de Doctor González dio respuesta al requerimiento referido señalando que si tuvo conocimiento del evento, que el permiso fue solicitado por el C. Dante Ulises Martínez González, coordinador de campaña de la candidata Mayra Abrego Montemayor el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho y que el permiso les fue otorgado.

De lo anterior, y ante la certeza de la realización del referido evento realizado por los sujetos denunciados, esta autoridad procedió a realizar un análisis al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si el evento y los gastos denunciados que se realizaron con motivo de éste se encontraban registrados; desprendiéndose de la información contenida en el Sistema, que el instituto político no reportó los referidos egresos; asimismo, el instituto político y el entonces candidato, no realizaron la presentación de la documentación soporte que acreditara el referido gasto.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos

que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora electoral tuvo tres elementos indiciarios que, concatenados entre sí, generaron certeza respecto a la realización y gastos de campaña en el evento denunciado:

- Las fotografías y videos aportados por el quejoso en su escrito de denuncia.
- Los sujetos obligados confirmaron haber realizado el evento denunciado, así como los gastos implicados en el mismo, presentado la documentación soporte.
- Respuesta del Municipio de Doctor González, mediante la cual confirma la realización del evento denunciado y anexan la solicitud de permiso por parte del Coordinador de campaña de la candidata denunciada.

Del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que partido político omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a los gastos realizados en el evento de cierre de campaña de veintisiete de junio de dos mil dieciocho consistentes en batucada, sonido, andamios para la colocación de propaganda, que en caso en concreto se advierte una lona, por lo que la coalición “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata al cargo de presidenta municipal de Doctor González, en la citada entidad, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

### **Determinación del monto involucrado.**

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Cabe señalar que la metodología de mérito tiene su base en el marco de la revisión de los informes de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León

A continuación se detalla dicho procedimiento:

### **Determinación del Costo**

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso, de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>.

ID	SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	TIPO CANDIDATURA	ENTIDAD/CIRCUNSCRIPCIÓN	MUNICIPIO/DELEGACIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO CON IVA	UNIDAD
9479	PARTIDO ACCIÓN	LOCAL	DIPUTAD	NUEVO LEÓN	14-	LONA IMPRESA MEDIDA 3.20 X 2.80 MTS	\$883.92	PIEZA

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	Concepto	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(=B)
PRESIDENTE MUNICIPAL	NUEVO LEÓN	BATUCADA SOW Y EQUIPO DE SONIDO	SERVICIO	\$11,832.00	\$11,832.00 <sup>6</sup>
DIPUTADO LOCAL	NUEVO LEÓN	LONA IMPRESA MEDIDA 3.20 X 2.80 MTS PARA CAMPAÑA	PIEZA	\$883.92	\$883.92
<b>TOTAL DEL GASTO NO REGISTRADO</b>					<b>\$12,715.92</b>

Es preciso señalar que, el monto que se tomó en cuenta por concepto de batucada y equipo de sonido fue el que proporcionaron los propios sujetos obligados, mediante factura IMP4, emitida por el proveedor Jesús Alonso Yáñez, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el cual obra en el expediente.

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de batucada, equipo de sonido, y lona, por un importe determinado de **\$12,715.92 (doce mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.)**.

**Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.**

<sup>5</sup> La motivación y fundamentación para que en el presente caso se tome el valor registrado en otra entidad se encuentran en el Anexo Único de la presente Resolución.

<sup>6</sup> Cantidad que se tomó de la factura que los propios sujetos obligados exhibieron en su respuesta a los emplazamientos: Factura IMP 4

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>7</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes*



*Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la Coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de la coalición, en los términos precisados del **Considerando 3, Apartado A**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por las conductas consistentes en un egreso no reportado por los gastos realizados en un evento.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados en un evento en beneficio de la candidata denunciada, durante la campaña del Proceso Local Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La coalición “Ciudadanos por México”, omitió reportar en el Informe de Campaña los egresos realizados en un evento, durante la campaña del Proceso Local Ordinario 2017-2018, **cuyo valor fue determinado con base en la matriz de precios conforme a la cual el monto involucrado total es de \$12,715.92 (doce mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña los egresos realizados en un evento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

b) *Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas, prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por diversos conceptos derivados de un evento, es garantizar

certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues la coalición “Ciudadanos por México”, cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CEE/CG/010/2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2018</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$54,439,577.81
Partido Verde Ecologista de México	\$18,872,355.35

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición “Ciudadanos por México”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el doce de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Nuevo León emitió el Acuerdo CG/AC-024/18 por el que se ejecutan las multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral en diversas resoluciones, por lo cual se informan los saldos pendientes por pagar por los partidos políticos con registro en la entidad federativa, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN TOTAL	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE FEBRERO 2018	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG793/2015	\$1,203,056.20	\$649,406.40	\$553,649.80	\$553,649.80

Es de mencionarse que el Partido Verde Ecologista de México no cuentan con saldos pendientes para la presente anualidad.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante Acuerdo CEE/CG/09/2018 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible denominada “Ciudadanos por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula OCTAVA el porcentaje de participación de los partidos integrantes, así mismo en relación con la cláusula DECIMA se establecen que las sanciones se aplicarán de manera proporcional al porcentaje del financiamiento público que corresponda aportar a cada partido político coaligado durante la existencia de la coalición.

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**<sup>[1]</sup>.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conforme a la siguiente tabla:

Partido Político	(A)Financiamiento para Gastos de Campaña <sup>[2]</sup>	(B)Cláusula OCTAVA	(C)Aportación individual (A*B)	(D)Total Aportado (Suma Columna C)	(E)Porcentaje de Aportación ((C*100)/D)
PRI	\$16,331,873.34	6.9%	\$1,126,899.26	\$1,302,412.16	86.52%
PVEM	\$5,661,706.61	3.1%	\$175,512.90		13.48%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional aportó un **86.52% (ochenta y seis punto cincuenta y dos por ciento)**, mientras que Partido Verde Ecologista de México una aportación equivalente al **13.48% (trece punto cuarenta y ocho por ciento)**.

<sup>[1]</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

<sup>[2]</sup> Acuerdo CEE/CG/010/2018 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativo al Financiamiento Público para Actividades ordinarias, permanentes y gastos de campaña de los partidos Políticos Correspondientes al año 2018.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a diversos conceptos derivados de la realización de un evento.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a diversos conceptos derivados de la realización de un evento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$12,715.92 (doce mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$12,715.92 (doce mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual lo correspondiente al **86.52%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de \$11,001.81 (once mil un pesos 81/100 M.N.)

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al **13.48%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de \$1,714.10 (mil setecientos catorce pesos 10/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. SEGUIMIENTO EN EL INFORME DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Por lo expuesto, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Ciudadanos Por México” que benefició la campaña de la C. Mayra Ábrego Montemayor, candidata al cargo de presidenta municipal de Doctor González, en la citada entidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, el cual asciende a la cantidad de **\$12,715.92 (doce mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral<sup>9</sup>.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**5. Vista.** Del análisis realizado al escrito de queja materia del presente asunto, se desprende la denuncia de una probable comisión de actos anticipados de campaña, por lo que se da vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, remítanse a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, copia certificada de la denuncia presentada por la C. Elva Lely Martínez Garza, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el consejo municipal de Doctor González en el estado de Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Ciudadanos por México”, así como de la C. Mayra Ábrego Montemayor, en los términos del **Considerando 3 apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Ciudadanos por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 3 apartado B**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone a la coalición “Ciudadanos por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, de manera individual, por la violación a la normativa electoral consistente en la contratación de servicios de batucada para evento sin haber realizado el correspondiente registro en el Sistema Integral de Fiscalización, única y exclusivamente por lo que hace a lo expuesto en el **Considerando 3, apartado B**, de la presente Resolución la sanción siguiente:

1. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,001.81 (once mil un pesos 81/100 M.N.)**
2. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,714.10 (mil setecientos catorce pesos 10/100 M.N.)**

**CUARTO.** Conforme al Considerando **4**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique la cantidad de **\$12,715.92 (doce mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de la coalición “Ciudadanos por México” y la C. Mayra Abrego Montemayor en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución, dese vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Nuevo León, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/616/2018/NL**

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**